

Doctora

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.

**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA.**

E. S. D.

RADICACIÓN: 13-001-33-33-005-2021-00148-00

DEMANDANTE: JARIMA ROSA TEHERAN Y

OTROS

DEMANDADO: INPEC.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

ROSMEIRA PEREZ OSPINO, mayor, abogada titulado y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.748.348 expedida en soplaviento (Bolívar), portador de la Tarjeta Profesional No. 80113 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la Diagonal 31 Troncal De Occidente Barrio Ternera –Cartagena Bolívar, de manera respetuosa y por el presente escrito me dirijo a su despacho, actuando en mi calidad de apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, cuyo domicilio es en la Calle 26 No. 27-48 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder especial adjunto, conferido por la Dra. MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.767, en calidad de Directora Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según Resolución No. 002735 del 24 de agosto de 2018 emanada de la Dirección General del INPEC, estando en oportunidad y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 C.P.C.A., para DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA, en ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción que le asisten a mi representado, en los siguientes términos:

I.A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamento legal para su prosperidad, ya que se argumentan sobre la base de afirmaciones sin ningún asidero jurídico para tratar de endilgar una supuesta responsabilidad a mi representado, por lo cual el despacho deberá declarar su inocuidad y, en consecuencia, declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por el suscrito. Así mismo, me opongo a que se condene a la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a pagar suma de dinero alguna por los presuntos daños morales y materiales reclamados, sobre la base de pretensiones que a todas luces están llamadas a no prosperar, y en caso que fueran reconocidas por el operador, no fueron generados por acción ni por omisión por la parte que represento.

II. A LOS HECHOS

Sobre los hechos del 01 al 09: No nos consta.

10: No es cierto, de acuerdo con la información suministrada por el fallecido a su ingreso al CPMSCCartagena, su compañera era la señora MARILIN VARGAS ROMERO, información que se encuentra plasmada en su CARTILLA BIOGRAFICA.

11 al 16 :No nos consta, me atengo a lo que se pruebe, no obstante como lo demostrare dentro del proceso, las causas de donde se derivan los problemas de salud en la población reclusa no son originadas por acción ni por omisión de mi representado, ya que como es de conocimiento público el sistema Penitenciario y Carcelario arrastra un atraso de muchos años en cuanto a inversión en infraestructura, construcción de nuevos cupos, adecuación y mejoramiento de los actuales que permita disminuir a niveles aceptables el fenómeno del hacinamiento el cual es la fuente de los problemas sanitarios al interior de las cárceles, todo a ello achacable a la ausencia de política penitenciaria y carcelaria y de una verdadera política criminal ajustada a la realidad nacional. Dichas responsabilidades son del gobierno nacional a través de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

17: que lo demuestre con contratos, ordenes de prestación de servicios, comprobantes de pago etc. Que evidencien que recibía dichas sumas de dinero.

18: es cierto.

19: No nos consta que se pruebe durante el proceso, el excelente estado de salud del que supuestamente gozaba a su ingreso al CPMSC el interno JHON JAIRO RAMIREZ PEDROZA es relativo, teniendo en cuenta que el EMI=EXAMEN MEDICO DE INGRESO, que se practica a su ingreso a los privados de la libertad, es un examen general y no especializado que permita determinar problemas de salud no evidentes.

20-34: No son ciertos, nos atenemos a lo que se pruebe durante el proceso.

IV. FORMULACION DE MEDIOS EXCEPTIVOS:

Solicito al Despacho se excepcione de fondo y a favor del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC:

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Las razones de hecho y de derecho en las que fundamento la solicitud de exoneración de responsabilidad de mi representado por las reclamaciones de la parte demandante se sustentan en lo que a continuación me permito puntualizar:

1. Naturaleza jurídica del Inpec:

Para abordar el problema jurídico en el caso sub examine, es requisito previo conocer cuáles son las funciones o el deber legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, lo cual se encuentra conformado por lo establecido en el **artículo 2º del Decreto 2160 de 1992**, teniéndose que el Instituto es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica patrimonio independiente

y autonomía administrativa. Conforme al **artículo 3º** del mismo Decreto, el INPEC tendrá como objetivos principales los siguientes:

1. *Ejecutar y desarrollar la política carcelaria y penitenciaria dentro de los lineamientos que establezca el Gobierno Nacional.*
2. *Hacer cumplir las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, que establezcan las autoridades judiciales.*
3. *Diseñar y ejecutar programas de resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad, para los reclusos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios.*
4. *Diseñar y establecer los mecanismos necesarios de control de los programas de resocialización, rehabilitación y reinserción de los internos a la sociedad.*

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 2636 de 2004 que modificó el artículo 14 de la Ley 65 de 1993 señala las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC:

Artículo 3º. El artículo 14 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

*Artículo 14. **Contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.** Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.*

De la normatividad transcrita, queda muy claro que el INPEC no es la entidad responsable de la política carcelaria, de la infraestructura de los establecimientos ni de gestionar y operar el suministro de bienes y servicios a los internos (incluido en ellos la atención en salud), no es la entidad responsable de disponer los recursos para la construcción, adecuación o mejoramiento de los centros de reclusión, pues ello depende exclusivamente de las políticas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, de manera que el Instituto sólo se encuentra encargado de la aplicación de las políticas del Gobierno Nacional en la materia, de la custodia y vigilancia de la población carcelaria y de los programas de resocialización y reinserción.

2. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (Fiduprevisora) son las responsables de la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad:

La situación de hacinamiento como causa de las enfermedades y la deficiencia en la prestación de servicios de salud del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, no es un hecho reciente, esta ha sido reconocida y declarada como Estado de Cosas Institucionales (ECI) por la Corte Constitucional desde la década de los noventa y reiterada por última vez mediante **Sentencia T-762 del 16 diciembre de 2015**.

Dentro de las medidas que se estimaron necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional que afecta a la Población Privada de la Libertad, se optó por escindir funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y adjudicarlas a una nueva entidad estatal que se encargara de "gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC" (**Art. 4 Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011**). En efecto, se constituyó la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, con personería jurídica y patrimonio propio. Dicha escisión se realizó precisamente con el propósito de afianzar los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, relacionado con el respeto a la Dignidad Humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la Población Privada de la Libertad.

De lo anterior se concluye que no le compete al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la gestión, contratación y/o suministro de bienes a la población Carcelaria, de manera que los hechos referidos a violación de derechos fundamentales por la precaria o insuficiente prestación de servicios han de ser endilgados a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, así como los referentes a la infraestructura necesaria y adecuada para tener en condiciones dignas de salubridad e higiene a las personas privadas de la Libertad.

Al respecto de la prestación del servicio de salud mediante **Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015** entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, la entidad encargada-USPEC- contrató la prestación del Servicio de Salud, y de conformidad con la Cláusula Decimoséptima se constituye como supervisora de dicho contrato, reservándose la capacidad para modificar el contenido y alcance del mismo. Actualmente está vigente el Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016. En consecuencia, cualquier deficiencia en la prestación de este servicio es de responsabilidad de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y del Consorcio.

Se precisa, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un receptor de la Política Criminal Estatal, en especial, de la ejecución que realicen la Fiscalía General de la Nación y los Honorables Jueces de la República, quienes se han vistos obligados a ser fieles a las medidas reactivas que formula y diseña el Congreso y el Gobierno Nacional, entre otras entidades, sintetizándose sus funciones en *“ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.”* (Decreto 4151 de 2011, artículo 1., que al ser cotejadas con las funciones de la USPEC y la crisis del Sistema Penitenciario y Carcelario, se observa como causa suficiente la falla en el servicio a cargo de la USPEC, sin que por ello deba entenderse que es causa primigenia, ya que tal circunstancia deviene de la ineficiente Política Criminal del Estado.

Lo que queda claro frente al objeto de la demanda, es que en virtud de la ineficiencia de la política penitenciaria del Gobierno Nacional, los Establecimientos de Reclusión han sido obligados a recibir Personas Privadas de la Libertad en situación de Sindicados, sin que los Municipios o Departamentos suscriban los respectivos CONVENIOS con el INPEC, es decir, se están recibiendo en forma gratuita, sin que el Instituto cuente con los recursos financieros ni la infraestructura necesaria para albergar estos internos, llevando con ello al colapso de la entidad, el incremento del hacinamiento y la violación de los derechos humanos tanto de las PPL como del Personal de Funcionarios. El Instituto en la actualidad tiene una población de 116.984 Personas Privadas de la Libertad, de las cuales 35.718 son Sindicados (pertenecientes a las Entes Territoriales) y 80.405 son Condenados (corresponden al Inpec), por otro lado la capacidad real de los establecimientos adscritos al Inpec es para 79.172 PPL, lo que deja en evidencia que el Instituto carga con una sobrepoblación aproximada del 37.81% y un hacinamiento del 47.76%, a causa de asumir indebidamente a PPL Sindicados, los cuales son de responsabilidad absoluta de los Entes Territoriales, mientras que los 80.405 PPL Condenados deberían ser la población total y real atendida por el INPEC.

Ahora bien, podemos observar que el Instituto alberga 35.718 Personas Privadas en

condición de SINDICADAS, los cuales estos internos según lo contemplado en la legislación colombiana Ley 1709 de 2014, consagró que el Ministerio de Justicia y Derecho promovería la aprobación del documento CONPES 3828 del 19 de mayo de 2015, para garantizar la financiación y desarrollo del proceso de formación y adecuación de las Instituciones que desde los Entes Territoriales, atiendan el funcionamiento de los Centros Carcelarios que estarán a cargo de estos, entendiéndose con esto que las cárceles Departamentales y Municipales serán destinadas a las personas detenidas preventivamente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en muchas ocasiones ha manifestado que el manejo del sistema penitenciario debe contar con la participación de todas las entidades descentralizadas, dado que su efectiva recuperación es un propósito nacional (Sentencia C-471-95). Es así que las entidades territoriales cumplen un papel fundamental en el cumplimiento de la ley, y por consiguiente, en el buen manejo del sistema. Adicionalmente, el Alto Tribunal señaló que es preciso distinguir entre las personas a las que se les ha impuesto una medida preventiva, respecto de aquellas que han sido condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad. En ese orden de ideas, y atendiendo el espíritu del Código Penitenciario, tiene sentido que haya una distribución de responsabilidades entre la Nación y las entidades territoriales, en la medida en que resulta inconveniente que se le dé el mismo tratamiento a las personas condenadas, frente a aquellas sindicadas o sentenciadas por meras contravenciones policivas, en este punto se debe tener en cuenta que el INPEC está asumiendo responsabilidades que no le competen, y de esta manera se ha expuesto al alastre público del deber de asumir los sindicados que se encuentran en las estaciones de Policía, Fiscalía y/o CTI, de igual manera estas Instituciones del Estado pierden también su razón de ser y/o misionalidad, ya que deben custodiar Personas Privadas de la Libertad quitando la responsabilidad de los entes territoriales. Se deduce que el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, ilustra de una manera adecuada lo concerniente a la figura de la descentralización propuesta por la Constitución Política y a la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad que regulan la concepción del sistema carcelario y penitenciario en todo el territorio, en donde los entes territoriales deben colaborar de manera armónica con la nación. Los entes territoriales pueden cumplir la obligación establecida en el artículo 17 con recursos propios, en la medida en que ellos son los sujetos pasivos del vínculo jurídico. Para esto cuentan con dos posibilidades: por un lado, la creación de estampillas. Por el otro, los fondos de seguridad.

4. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a pesar de sus precarias condiciones de funcionamiento garantizó el cumplimiento de los derechos fundamentales del Señor JHON JAIRO RAMIREZ PEDROZA:

El INPEC no vulneró o atentó contra la salud del interno, ya que dentro de su deber legal y responsabilidades y en medio de las precarias condiciones de funcionamiento en que la mantiene el Gobierno Nacional, cumplió a cabalidad y con eficiencia con sus funciones en relación a las enfermedades del causante, como quiera que durante el tiempo de reclusión fue aislado inmediatamente y se le garantizaron las medidas sanitarias pertinentes, fue trasladado a las citas médicas y exámenes que requirió, ello a pesar del hacinamiento y la precariedad en las condiciones de funcionamiento en que mantiene el Gobierno Nacional, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, los municipios y los departamentos a la entidad que represento.

5. Los elementos materiales que se aportan no conducen a un reconocimiento de responsabilidad alguna del INPEC, toda vez que no basta demostrar la falla

en el servicio sino la relación de causalidad entre el hecho y el daño, aspecto que no se logra acreditar en la presente demanda, y en el caso de probarse, no es atribuible a mi representado.

El INPEC no vulneró y/o atentó contra la dignidad y los derechos fundamentales del causante, como quiera que durante el tiempo de reclusión gozó de todos sus derechos, de modo que la presente reclamación carece de fundamento y así deberá declararlo el Despacho. Igualmente cierto es que la jurisprudencia y la doctrina, en reiterados fallos y pronunciamientos publicados, han expresado que la responsabilidad extracontractual y objetiva del Estado tiene sendos elementos de exoneración, a saber, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, de manera que, contextualizado esto con lo anteriormente expuesto, es acertado arribar a la conclusión de que el INPEC ha cumplido a cabalidad con su cometido y su misión legal, dentro de la innegable insuficiencia de recursos a que lo somete el gobierno central.

Por consiguiente, NO es posible achacar al INPEC una presunta falla en el servicio, como quiera que, como ya lo he mencionado, el gobierno central y las entidades territoriales son las responsables de las circunstancias en que se encuentra el sistema y la USPEC es la entidad responsable de la prestación de bienes y servicios a la población privada de la libertad, luego entonces mi representado debe ser excluido del presente proceso judicial, como quiera que está demostrado que ha cumplido a cabalidad con su mandato institucional, toda vez que la misión que le corresponde dentro del sistema la ha desarrollado y ejecutado diligentemente a pesar de la precariedad. **A lo anterior hay que criticar y hacer un llamado al sistema judicial y la comunidad en general, respecto de que se tiene la errada concepción de que el INPEC es la responsable de todo lo que tenga que ver en materia carcelaria, sin investigar acerca de las diferentes entidades que hacen parte del sistema, siendo que el Instituto sólo es responsable de la custodia y vigilancia de la Población Privada de la Libertad y del diseño y ejecución de los programas de resocialización y reinserción.**

Este inadecuado funcionamiento incide adversamente en el cumplimiento de las funciones definidas para el INPEC, por cuanto dicha falla en los servicios a cargo de las entidades directamente responsables genera las circunstancias sobre las cuales se suscita la reclamación de los convocantes.

III. PETICIONES

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho DENEGAR las pretensiones de la parte actora, declarando probado que la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad no es responsabilidad del INPEC, que se declare que las legitimadas por pasiva son la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud en su calidad de prestadora de los bienes y servicios a la PPL; que se declare en consecuencia que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC debe ser excluido de la presente Litis como quiera que NO se configura una acción negligente, ni mucho menos una omisión por parte de los funcionarios del Instituto.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO:

Solicito al Despacho se exceptione de fondo y a favor del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:

HECHOS: Del análisis de la situación fáctica del presente caso, en relación con la ley y la jurisprudencia al respecto, se verifica que no es posible establecer una relación o vínculo real entre la entidad que represento frente a las pretensiones de la parte demandante, requisito *sine qua non* para trabar la litis y que permita continuar el curso del proceso hasta que el operador judicial profiera sentencia contra la parte legal y jurídicamente llamada a responder.

FUNDAMENTO LEGAL: Es por ello que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 5º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 46 del Decreto 2282 de 1989, propongo la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. El artículo 159 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados, o intervinientes en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados."

Acerca de la falta de legitimación en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31 de octubre de 2007, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300, citando una sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera ponente Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que al estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falla recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque el que lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo –no el procesal–; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". (negrilla y subrayado fuera del texto).

Resulta evidente que en el presente caso no le asiste responsabilidad al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por las reclamaciones de la parte demandante, pues se encuentran identificadas las entidades llamadas a responder por los presuntos perjuicios alegados, recalando en éste punto que la prestación del servicio de salud no es responsabilidad del INPEC, pues el Instituto es solo una parte del engranaje del Estado y, conforme a su naturaleza jurídica establecida en el **artículo 2º del Decreto 2160 de 1992, únicamente, se encuentra encargado de la custodia y vigilancia de la población carcelaria, así como del diseño y ejecución de los programas de resocialización y reinserción.**

2. LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD SON LAS LEGITIMADAS POR PASIVA:

Actualmente la prestación del servicio de salud para la población reclusa se realiza mediante el **Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016** entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Consorcio Fondo de Atención en

Salud , por el cual la entidad encargada -USPEC- contrató la prestación del servicio de salud, y de conformidad con la Cláusula Decimoséptima se constituye como supervisora de dicho contrato, reservándose la capacidad para modificar el contenido y alcance del mismo. En consecuencia, cualquier deficiencia en la prestación de este servicio es de responsabilidad de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

En consecuencia, la entidad responsable de gestionar y operar el suministro de bienes y servicios a los internos es la USPEC, en cuya prestación existe una indiscutible falla en el servicio que se evidencia en la existencia de enfermedades al interior del establecimiento, reclusión conjunta de Condenados y Sindicados, estados de hacinamiento, problemas sanitarios, entre otros. Este inadecuado funcionamiento incide adversamente en el cumplimiento de las funciones definidas para el INPEC, por cuanto dicha falla en los servicios a cargo de la USPEC genera las circunstancias sobre las cuales se suscita la reclamación de los demandantes. Es así que como probatoriamente lo estableceremos en el proceso, el verdadero nexo causal surge a la luz cuando se identifican las responsabilidades de los actores del sistema, encontrándose que es la USPEC la responsable de la infraestructura, del sostenimiento de los establecimientos y de la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, de lo cual se establece que los presuntos perjuicios que alegan los demandantes no son responsabilidad de mi representado.

3. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL INPEC POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Las razones de hecho y de derecho en las que fundamento ésta excepción se sustentan en que, una vez cotejadas las circunstancias de la reclamación de los demandantes, se concluye que los requisitos para que se configure una relación de responsabilidad objetiva extracontractual contra el Instituto NO EXISTE, como quiera que la actuación y participación del INPEC no es generador de una falla en el servicio, pues como es bien sabido, **el INPEC ha desarrollado su objeto** institucional conforme a su naturaleza jurídica y adecuada a la Política Criminal del Gobierno Nacional, razón por demás evidente por la que expongo al despacho que se rompe el nexo causal entre la acción y el daño padecido.

Igualmente, cierto es que la jurisprudencia y la doctrina, en reiterados fallos y pronunciamientos publicados, han expresado que la responsabilidad extracontractual y objetiva del estado tiene sendos elementos de exoneración de responsabilidad, a saber, fuerza mayor y/o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

Para el caso en particular es menester determinar el grado de responsabilidad e intervención por parte del Gobierno y las entidades del orden nacional involucradas en el fenómeno del hacinamiento carcelario, como quiera que está bien demostrado que el Instituto ha obrado de manera eficiente entre las precarias condiciones e irregulares instalaciones que mantiene, hecho notorio y de pleno conocimiento público, como consecuencia inexcusable de las políticas penitenciarias y criminales del Estado Colombiano, por lo anterior no es posible responsabilizar administrativamente al Instituto por algo que no le es atribuible.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En lo atinente a la legitimación para actuar de los demandantes, resulta pertinente traer

a colación, algunos apartes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, que frente al tema ha referido lo siguiente: (...) “*En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por Sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda*”. De lo anteriormente expuesto puede colegirse, que no bastará el haber constatado la existencia de un daño infligido a un individuo, para que de él se desprenda ipso facto el reconocimiento de pagos o indemnizaciones; lo que ha de acreditarse es la calidad de afectado, o parentesco, que legitime al accionante para actuar en el marco de un proceso judicial del cual se espera obtener el pago de perjuicios morales subjetivos. No se encuentran acreditados ni demostrados en el plenario los supuestos perjuicios que reclaman los demandantes, bajo esta circunstancia, como quiera que no realizaron ningún esfuerzo probatorio para acreditar su calidad de perjudicados, a los reclamantes no les asiste legitimación en la causa por activa, especialmente a quien aparece demandando en calidad de compañera permanente la señora JARIMA ROSA TEHERAN quien no tenía este reconocimiento por parte del finado y por ende tampoco los que ella representa, Quien aparece en calidad de compañera permanente es la señora MARILYN VARGAS ROMERO, de acuerdo a la información que el finado suministro a su ingreso al centro carcelario y como se evidencia en su cartilla biográfica.

5. INEXISTENCIA DEL DAÑO MORAL:

De los hechos expuestos en la demanda se tiene que la parte demandante en ningún momento señala cuáles fueron los supuestos daños sufridos por cada uno de los reclamantes y a pesar de ello pretenden el reconocimiento y pago de perjuicios de orden moral Objetivados y Subjetivados, en una suma por demás exorbitante, los que pretenden relacionar o hacer ver como resultado de su permanencia en reclusión. Esta falencia constituye una circunstancia insalvable que hace impróspera la demanda y así deberá advertirlo y declararlo el despacho al momento de dictar sentencia.

6. FALTA DE APTITUD PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS:

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el reconocimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio. Los perjuicios reclamados por los demandantes no solo son completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además adolecen de prueba, teniéndose que tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas, ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.

7. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA:

Se debe declarar todo medio exceptivo cuyo fundamento práctico o legal se establezca

a favor de la entidad demandada. En virtud de ello se autoriza al Señor Juez a estudiar y analizar las excepciones propuestas como las que el fallador encuentre probadas.

VII. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA Y DE LA SUSTENTACION DE LA PRESUNTA VIOLACION:

FALLA DEL SERVICIO: La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

No indica con claridad la parte demandante, bajo que modalidad se presenta la supuesta falla en el servicio, si se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. Revisando los hechos jurídicamente relevantes referidos por la actora, junto con el material probatorio existente, se observa que la supuesta falla invocada no existe, pues no se adecúa a ninguno de los supuestos normativos descritos anteriormente.

PRUEBAS APORTADAS:

-CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO JHON JAIRO RAMIREZ PEDROZA, en donde se evidencia la relación de pareja con la Sra. MARILYN VARGAS ROMERO.

- REGISTRO VISITORIO DE INTERNO JHON JAIRO MARTINEZ PEDRAZA.

IX. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia de la Resolución No. 002735 del 24 de agosto de 2018 emanada de la Dirección General del INPEC
3. Copia de la Resolución No. 00180 del 29 de enero de 2013 que delega las funciones de Representación Judicial del INPEC en los Directores Regionales.

X. NOTIFICACIONES

Los demandantes en las direcciones aportadas en el libelo.

El suscrito apoderado las recibirá en la Diagonal 31 Troncal De Occidente Barrio Ternera –Cartagena Bolívar, y en la Secretaría del despacho.

Correo electrónico: Rosmeira.perez @inpec.gov.co

Sírvase reconocerle la personería para actuar a la suscrita.

Del Señor Juez, atentamente,



ROSMEIRA PEREZ OSPINO
CC. 45.748.348
TP. 80113 del C. S. de la J.